

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00308 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Claudia Milena Pedraza Chaves

**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá y otros.

**Decisión:** Niega (debido proceso, dignidad humana e igualdad).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, dignidad humana e igualdad, en atención a que hace algunos años y en virtud de un cobro ejecutivo en su contra, se embargó un vehículo de su propiedad; no obstante, dicha actuación judicial terminó, razón por la cual procedió a radicar los respectivos oficios de cancelación de cautelas.

A pesar de lo anterior, y no obstante haberse requerido en varias oportunidades, a la fecha sigue vigente el embargo sobre el vehículo de placas CXL431, lo que ha impedido registrar el traspaso de dicho automotor; así las cosas, deprecó que en sede de tutela se ordene la cancelación de dicha medida cautelar.

A su vez la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme los pedimentos del recurso de amparo es en la actualidad el Consorcio Circulemos Digital, quien se encuentra facultado para emitir respuesta en cuanto al trámite de la cancelación de embargos de los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá.

No obstante, lo anterior, verificado el Registro Distrital, se evidenció que el automotor de placas CXL431, se encuentra actualmente afectado con limitación de EMBARGO, conforme a lo dispuesto por el Juzgado 53° Civil Municipal de Bogotá, por "*Proceso ejecutivo singular*", medida que no podrá ser cancelada hasta tanto no se comuniquen en debida forma el oficio que ordene dicha cancelación.

Por su parte **Consortio Circulemos Digital**, indicó que en atención a que no se ha allegado la comunicación del Despacho judicial que decretó el embargo, en donde se ordene la cancelación de dicha cautela, la medida no puede ser cancelada, razón por la cual, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, se deberá negar del recurso de amparo.

El **Ministerio de Transporte**, indicó que en atención a los hechos expuesto y conforme la legislación del caso, la competencia para conocer y resolver lo relacionado recae en el organismo de tránsito respectivo, esto es, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., habida cuenta que es esta quien posee la documentación e información pertinente del vehículo matriculado en su jurisdicción, ya que los organismos de tránsito son autónomos e independientes puesto que dicha Cartera no es el superior jerárquico de estos; por tanto, sus decisiones y actuaciones no son sujetas de revisión por parte de ese Ministerio.

Así las cosas, y ante una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, solicitó la negatoria de la acción de tutela.

A su turno el **Juzgado 53° Civil Municipal de Bogotá**, informó que efectivamente en dicho estrado judicial se tramitó el proceso ejecutivo singular con radicado No. 11001-40-03-053-2011-00319-00 del Banco Popular S.A., contra Claudia Milena Pedraza; No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del mayo 26 de 2017 el proceso fue remitido a la Oficina Piloto de Ejecución el 31 de octubre de 2013, correspondiendo al Juzgado Décimo 10° de Ejecución de Sentencias.

A pesar de lo anterior, se visualizó en el Sistema de Gestión Judicial que el 2 de mayo de 2013 se profirió auto que decreta medida cautelar y el 17 de mayo se elaboró un oficio; sin embargo, no pueden observarse las actuaciones registradas con posterioridad a la fecha de remisión del expediente.

Por su parte, el **Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, indicó que, al encontrarse el proceso en Archivo Central, no puede remitir las piezas procesales del caso; no obstante, por auto de fecha de 3 de abril del año en curso, se solicitó el desarchivo inmediato de dicha actuación.

Por su parte los demás vinculados, dentro del término de traslado guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Censura el reclamante que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana e igualdad, en atención a que no canceló la medida de embargo respecto del rodante de placas CXL431, muy a pesar de haberse radicado los oficios del caso y a pesar de haberse insistido en dicha cancelación.

Ahora bien, frente a la controversia aquí planteada, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia referente a la cautela decretada dentro de un proceso ejecutivo de cobro, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir ante el Juzgado que actualmente conoce del proceso ejecutivo identificado con el radicado 11001400305320110031900, ya que si no se ha acatado la orden judicial de cancelación de embargo, es el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, quien debe adoptar las medidas del caso, en el evento que se haya ordenado tal hecho, puesto que tampoco se acreditó que el oficio de cancelación de embargo hubiere sido expedido y radicado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

*“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”<sup>2</sup>*

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de lograr la cancelación de la cautela de la que se duele, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”<sup>3</sup>* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

el pasado remoto<sup>4</sup>, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado, sin que sea del caso entrar al estudio del fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Negar** la acción de tutela propuesta por Claudia Milena Pedraza Chaves, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

---

*4 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.*

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628f15d7dac2f4dbd1c84d8de0b11bc4332da086d7231d3f72318a73e73514f**

Documento generado en 19/04/2022 09:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**